

mitiva, subsiste ó revive en dos casos: en el uno es el derecho de *necesidad*, y en el otro el de *uso inocente* (1).”

128. “El primero es aquel que la necesidad sola nos da para ciertos actos, que de otro modo serian ilícitos, y sin los cuales no podemos cumplir una obligacion indispensable, v. g., la de conservarnos. Es preciso, pues, para que este derecho tenga cabida, que se verifiquen dos condiciones: es á saber, que la obligacion sea verdaderamente indispensable, y que solo por el acto de que se trata, nos sea posible cumplirla. Si, por ejemplo, una nacion carece absolutamente de víveres, puede obligar á sus vecinos, que los tienen sobrantes, á que le cedan una parte de los suyos por su justo precio, y aun arrebatárselos por fuerza si rehusan vendérselos. Y no solo reside este derecho en el cuerpo de la nacion ó en el soberano, sino en los particulares. Los marineros arrojados por una tempestad á una playa extranjerá, pudieran procurarse á viva fuerza los medios indispensables de subsistencia, si se los rehusasen los habitantes.”

129. “Una necesidad igual de parte de la nacion á quien se demanda el socorro, invalida el derecho del demandante.”

130. “El demandante queda obligado á satisfacer, cuando le sea posible, el justo precio del socorro obtenido de grado ó por fuerza.”

131. “Utilidad ó uso inocente es el que no produce perjuicio ni incomodidad á los demas hombres, y particularmente al dueño de la cosa útil. Derecho de utilidad inocente es el que tenemos para que se nos conceda este uso.”

132. “Este derecho no es perfecto, como lo es el de necesidad, pues al dueño de la cosa es á quien toca decidir si el uso que se pretende hacer de ella le ha de perjudicar ó no. Si otro que él se arrogase la facultad de juzgar en esta materia, y de obrar en consecuencia, el dueño de la cosa de-

(1) VATTEL, liv. 11, chap. 9.

jaría de serlo. Sin embargo, cuando la inocencia del uso es absolutamente indubitable, la repulsa es una injuria que autoriza á la nacion ofendida para hacerse justicia apelando á las armas.”

133. “Cuando por las leyes ó la costumbre de un Estado se permiten generalmente ciertos actos á los extranjeros, como por ejemplo, transitar libremente por el pais, comprar ó vender ciertas mercaderías, cazar ó pescar, no se puede excluir de este permiso á un pueblo particular sin hacerle injuria, porque eso seria negarle lo que, por el hecho de concederse indiferentemente á todos, es, aun en nuestro propio juicio, una utilidad inocente. Para que una exclusion particular de esta especie no se mirase como una injuria, seria necesario que se apoyase en algun motivo plausible, como el de una justa retorsion, ó el de la seguridad del Estado.”

134. “El derecho de tránsito por las tierras ó aguas ajenas, se reduce, segun los varios casos, ya al derecho de necesidad, ya al de uso inocente, y está sujeto á las mismas reglas.”

ARTÍCULO SEGUNDO.

DEL TERRITORIO.

135. “El territorio de una nacion es toda aquella parte de la superficie del globo de que ella es dueño, y á que se extiende su soberanía.”

§. I.

PARTES DEL TERRITORIO.

136. “El territorio comprende en primer lugar, el suelo que la nacion habita, y de que dispone á su arbitrio para el uso de sus individuos y del Estado.”

137. "En segundo lugar, comprende los rios, lagos y mares interiores. Si un rio atraviesa diferentes naciones, cada cual es dueña de la parte que baña sus tierras. Las ensenadas y pequeños golfos de los rios, lagos y mares que limitan su suelo, le pertenecen igualmente. Los estrechos de poca anchura, como el de los Dardanelos, y los grandes golfos que, como el Delaware de los Estados-Unidos de América (1), comunican con el resto del mar por un canal angosto, pertenecen asimismo á la nacion que posee las tierras contiguas."

138. "El territorio comprende, en tercer lugar, los rios, lagos y mares contiguos hasta cierta distancia. Para la determinacion de esta distancia por lo que toca á los rios, he aquí las reglas que deben tenerse presentes: primera, el pueblo que primero ha establecido su dominacion á la orilla de un rio, de pequeña ó mediana anchura, se entiende haber ocupado toda aquella parte del rio que limita su suelo, y su dominio se extiende hasta la orilla opuesta, porque siendo tal el rio que su uso no hubiera podido servir cómodamente á mas de un pueblo, su posesion es demasiado importante para que no se presuma que la nacion ha querido reservársela: segunda, esta presuncion tiene doble fuerza si la nacion ha hecho algun uso del rio; v. g., para la navegacion ó la pesca: tercera, si este rio separa dos naciones, y ninguna de las dos puede probar prioridad de establecimiento, se supone que ambas lo verificaron á un tiempo, y la dominacion de una y otra se entiende hasta el medio del rio: cuarta, si el rio es caudaloso, cada una de las naciones contiguas, tiene el dominio de la mitad del ancho del rio sobre toda la ribera que ocupa: quinta, ninguna de estas reglas debe prevalecer, ni contra los pactos expresos, ni contra la larga y pacífica posesion que un Estado tenga de ejercer exclusivamente actos de soberanía

(1) KENT, comment. P. 1, lect. 2.

sobre toda la anchura del rio que le sirve de límite (1)."

139. "Esto mismo se aplica á los lagos. Así, de la prioridad de establecimiento á la orilla de un lago pequeño ó médiocre, se presume ocupacion y dominio, mayormente si se ha hecho uso de sus aguas para la navegacion ó la pesca; y si no puede probarse prioridad de establecimiento, ó si el lago es de una grande extension, lo mas natural es considerar á cada pueblo como señor de una parte proporcionada á la longitud de la orilla que ocupa, subordinándose en todo caso estas reglas á la antigua y tranquila posesion y á los pactos."

140. "En cuanto al mar, he aquí una regla que está generalmente admitida: cada nacion tiene derecho para considerar como perteneciente á su territorio y sujeto á su jurisdiccion el mar que baña sus costas, hasta cierta distancia, que se estima por el alcance del tiro de cañon, ó una legua marina (2)."

141. Las antiguas pretensiones de algunos Estados á la soberanía de los mares adyacentes, como las de Vene-

(1) VATTEL, liv. 1, chap. 22, § 266.

(2) Aunque el congreso de los Estados-Unidos de América ha reconocido esta limitacion, autorizando á sus tribunales á tomar conocimiento de las presas que se hiciesen á menor distancia de la costa, algunos ministros y juriseconsultos americanos, han sostenido que aquellos Estados podrian legítimamente extender su imperio mas allá del tiro de cañon, abrazando toda la porcion de aguas que corre entre ciertos promontorios algo distantes, como entre el cabo Ann y el cabo Cod, entre Nantuket y la punta de Montauk, entre esta y el Delaware, y entre el cabo Sur de la Florida y el Mississipi.—(KENT, Comment, p. 1, lect. 2.)

Las palabras á una legua marina de la costa, en el acta del congreso, significan, segun la interpretacion de los juzgados americanos, á una legua marina desde la línea de baja mar, y no desde los arrecifes ó bancos separados de la costa.—(ELLIOT'S, Diplomatic Code, refer. n. 286.)

cia á la soberanía del Adriático, las de Génova sobre el mar liguriano, las de España sobre los mares de América; las de la Gran-Bretaña sobre los que rodean las islas británicas, las de la Polonia, de la Suecia, de la Dinamarca y del emperador de Alemania sobre el Báltico; pretensiones que han ejercitado las plumas de muchos célebres publicistas, y han ocasionado competencias ruidosas y á veces sangrientas, ó yacen ahora en olvido, ó no pasan de meras aserciones teóricas en que se desahoga la parcialidad nacional. La Rusia se ha arrogado recientemente la soberanía del Pacífico desde el 51° de latitud Norte; pero las otras potencias marítimas protestaron contra este acto, como contrario á los derechos de las demas naciones.”

142. “En cuarto lugar, el territorio de una nacion incluye las islas circundadas por sus aguas. Si una ó mas islas se hallan en medio de un rio ó lago que dos Estados posean por mitad, la linea divisoria de las aguas deslindará las islas ó partes de ellas que pertenezcan á cada Estado, á menos que haya pactos ó una larga posesion en contrario.”

143. “Con respecto á las islas adyacentes á la marina, no es tan estricta la regla. Aun las que se hallan situadas á la distancia de diez ó veinte leguas, se reputan dependencias naturales del territorio de la nacion que posee las costas, á quien importa, infinitamente mas que á otra alguna, el dominio de estas islas, para su seguridad terrestre y marítima.”

144. “En quinto lugar, se consideran como partes del territorio los buques nacionales, no solo mientras flotan sobre las aguas de la nacion, sino en alta mar, y los bajeles de guerra pertenecientes al Estado, aun cuando navegan ó están surtos en las aguas de una potencia extranjera (1).”

145. “Ultimamente, se reputan partes del territorio de

(1) ELLIOT'S, Dipl. Code, ref. n. 55.

un Estado, las casas de habitacion de sus agentes diplomáticos, residentes en paises extranjeros.”

§. II.

LÍMITES Y ACCESIONES TERRITORIALES.

146. “Nada importa mas á las naciones para precaver disputas y guerras, que fijar con la mayor exactitud los linderos ó términos de sus territorios respectivos. Estos linderos pueden ser naturales ó demarcados. Los linderos naturales son los mares, rios, lagos y cordilleras. Los demarcados son lineas rectas imaginarias, que se determinan de cualquier modo; lo mas comun es señalar sus intersecciones por medio de columnas, padrones, ú otros objetos naturales ó artificiales.”

147. “Llámanse territorios arcifinios los que tienen limites naturales. En caso de duda, se presume que es arcifinio el territorio situado á las orillas de un rio ó lago, ó á las faldas de una cordillera: la parte litoral necesariamente lo es.”

148. “Cuando el territorio es limitado por aguas, la linea divisoria que lo separa de los Estados vecinos ó de la alta mar, se determina por las reglas expuestas en el artículo precedente. Si el limite es una cordillera, la linea divisoria corre por sobre los puntos mas encumbrados de ella, pasando de consiguiente por entre los manantiales de las vertientes que descienden al un lado y al otro.”

149. “Es propia de los territorios arcifinios limitados por rios ó lagos, la accesion aluvial. En virtud de este derecho, les acrecen las tierras que con el trascurso del tiempo deja á veces descubiertas el lento retiro de las aguas.”

150. “Cuando un rio ó lago deslinda dos territorios, sea que pertenezca en comun á los dos Estados riberanos fron-

teros, ó que éstos lo posean por mitad, ó que uno de ellos lo haya ocyado enteramente, los derechos que tienen ambos sobre este lago ó rio, no sufren mudanza alguna por el aluvion; las tierras, insensiblemente invadidas por las aguas, se pierden para el uno de los riberanos, y las que el agua abandona en la ribera opuesta, acrecen el dominio del otro. Pero si por algun accidente natural, el agua que separaba dos Estados se entrase repentinamente en las tierras de uno de ellos, pertenecería desde entonces al Estado cuyo suelo ocupase, y la tierra, incluyendo el lecho ó cauce abandonado, no variaría de dueño (1).”

151. “No es lícito hacer á la márgen de un rio ninguna obra que propenda á mudar su corriente y dirigirla, sobre la ribera opuesta perteneciente á otro Estado.”

§. III.

INVIOLABILIDAD DEL TERRITORIO.

152. “El territorio es la mas inviolable de las propiedades nacionales, como que sin esta inviolabilidad, las personas y los bienes de los particulares correrian peligro á cada paso.”

153. “De dos modos puede violarse el territorio ageno: ocupándolo con ánimo de retenerlo y señorearlo, ó usando de él contra la voluntad de su dueño y contra las reglas del Derecho de gentes.”

154. “Los Estados ambiciosos suelen valerse de diferentes pretextos para apoderarse del territorio ageno: el mas ordinario y especioso, es el de la seguridad propia, que peligrá, segun ellos dicen, si no toman estos ó aquellos lími-

(1) GROTIUS, de jure b. ac p. l. 2, c. 3, § 16, 17.

tes naturales que los protejan contra una invasion extranjera. Pero conceder á los pueblos un derecho tan indefinido, seria lo mismo que autorizarlos para despojarse arbitrariamente unos á otros, y en vez de cimentar la paz, ninguna regla seria mas fecunda de discordias y guerras. No es lícito ocupar el territorio de una nacion que no nos ha hecho injuria, sino cuando este es el único medio de defender el nuestro, amenazado de una invasion inevitable y próxima; y aun entonces, pasado el peligro, estariamos obligados á la restitucion.”

155. “Debemos ademas abstenernos de todo uso ilegítimo del territorio ageno. Por consiguiente, no se puede, sin hacer injuria al soberano, entrar á mano armada en sus tierras, aunque sea para perseguir al enemigo, ó para prender á un delincuente. Toda nacion que no quisiese dejarse hollar, miraria semejante conducta como un grave insulto, y no haría mas que defender los derechos de todos los pueblos, si apelase á las armas para rechazarlo y vengarlo (1).”

§. IV.

SERVIDUMBRE.

156. “El territorio del Estado, como las heredades particulares, suele hallarse gravado con servidumbres diferentes. Las unas pertenecen al Derecho natural; las otras al convencional ó consuetudinario.”

157. “Las primeras no son quizá otra cosa que modificaciones del derecho de utilidad inocente. Si, por ejemplo, el límite entre dos naciones corre por medio de un rio, siguiendo longitudinalmente su curso, toda la anchura del rio (que suponemos de mediano caudal) será naturalmen-

(1) VATTTEL, 2, c. 7, § 93.

te comun á ambas para lo que es la navegacion (1). La incomodidad que pudiera resultar de este servicio reciproco, es mas que compensada por el beneficio que produce.”

158. “Podemos sentar como un principio incontestable y de frecuente aplicacion á las cuestiones relativas al uso del territorio geno, que un inconveniente ó perjuicio de poca monta no nos autoriza para rehusar un servicio de que resulta una grande y esencial utilidad á otro pueblo, y que allanándose este á compensarnos superabundantemente aquel perjuicio, el caso se reduciria á los de un uso de evidente inocencia, cuya denegacion seria justa causa de guerra.”

159. “Pasemos á los derechos que una nacion tiene por pacto ó costumbre sobre las posesiones territoriales de otra, como el de cortar madera en sus bosques, navegar ó pescar en sus aguas. En casos de esta especie (2), puede suceder que se hallen en contradiccion dos derechos diferentes sobre una misma cosa y que se dudé cuál de los dos deba prevalecer. Atenderemos entonces á la naturaleza de los derechos y á su origen.”

160. “En cuanto á su naturaleza, el derecho de que resulta mayor suma de bien y utilidad, debe prevalecer sobre el otro.”

161. “Por ejemplo, si la nacion A tiene derecho de cortar madera en los bosques de la nacion B, esto no quita á B la facultad de destruirlos para fundar colonias y labrar la tierra, porque si le fuese necesario conservarlos por consideracion al uso de A, no solo seria la propiedad del Estado B ilusoria, sino que se sacrificaria la mayor utilidad á la menor. De la misma suerte el uso de la pesca

(1) ELLIOT'S, Dip. Code, ref. n. 216.

(2) VATTEL, l. 1, ch. 22, § 273.

que tiene M en las aguas de N, no embaraza al segundo la facultad de navegar en ellas, aunque esta navegacion haga menos fructuosa su pesca, porque este perjuicio es de mucha menos entidad que el otro. Pero si P tuviese el derecho de navegar en las aguas de Q, no seria licito á Q echar sobre ellas un puente ó calzada que obstruyese la navegacion; pues no podria ponerse en balanza la conveniencia que le resultaria de aquella obra, con la disminucion de bienestar y de felicidad que probablemente ocasionaria con ella á P, embarazando su navegacion y comercio.”

162. “Por lo que toca al origen y constitucion de los derechos, que es el punto de mayor importancia, he aquí las reglas que parecen mas conformes á la equidad: primera, el derecho mas antiguo es por su naturaleza absoluto, y se ejerce en toda su extension: el otro es condicional, es decir, solo tiene cabida en cuanto no perjudica al primero, pues no ha podido establecerse sino sobre este pié, á ménos que el poseedor del primer derecho haya consentido en limitarlo: segunda, los derechos cedidos por el propietario, se presumen cedidos sin detrimento de los demas derechos que le competen, y en cuanto sean conciliables con estos, si no es que la declaracion del propietario, de los motivos que este ha tenido para la cesion, ó de la naturaleza misma de los derechos, resulte manifiestamente lo contrario.”

ARTÍCULO TERCERO.

DEL COMERCIO.

163. “Mientras duró la comunicacion primitiva (1), los hombres tomaban las cosas de que tenian necesidad donde

[1] Vattel, l. 2, ch. 2.
TOM. IV.

quiera que se les presentaban, si otro no se había apoderado primero de ellas para sus propios menesteres. La introducción del dominio no ha podido verificarse, sino en cuanto se dejaba generalmente á los hombres algún medio de procurarse lo que les fuese útil ó necesario. Este medio es el comercio, porque de las cosas que han sido ya apropiadas, no podemos hacernos dueños sin el consentimiento del actual propietario, ni obtener este consentimiento sino comprándolas ó dando cosas equivalentes en cambio. Están, pues, obligados los hombres á ejercitar unos con otros este comercio, para no apartarse de las miras de la naturaleza, que les prescribe favorecerse unos á otros en cuanto puedan, siempre que les sea dable hacerlo, sin echar en olvido lo que se deben á sí mismos.”

164. “De aquí se sigue que cada nación está obligada á permitir y proteger este comercio por todos los medios posibles. La seguridad y comodidad de los caminos, puertos y mercados, es lo mas conducente á ello, y de los costos que estos objetos le ocasionen, puede fácilmente indemnizarse estableciendo peages, portazgos y otros derechos moderados.”

165. “Tal es la regla que la razón dicta á los Estados, y que les obliga en conciencia. Fijemos ahora los principios del Derecho esterno ó voluntario.”

166. “El derecho que tiene cada pueblo á comprar á los otros lo que necesita, está sujeto enteramente al juicio y arbitrio del vencedor. Este por su parte no tiene derecho alguno, perfecto ni imperfecto, á que los otros le compren lo que él no necesita para sí. Por consiguiente, cada Estado es árbitro de poner sus relaciones comerciales sobre el pié que mejor le parezca, á menos que él mismo haya querido limitar esta libertad, pactando concesiones ó privilegios particulares en favor de otros Estados.”

167. “Un simple permiso ó tolerancia, aunque haya durado algún tiempo, no basta para establecer derechos per-

fectos, porque la autoridad inherente al soberano de arreglar las relaciones comerciales de sus súbditos con las otras naciones, es un *jus mere facultatis*, que no se prescribe por el no uso (1).”

168. “Las pretensiones de dictar leyes al comercio y navegación de otros pueblos, han sido constantemente rechazadas. Los portugueses, en el tiempo de su preponderancia naval en el Oriente, trataron de prohibir á las demás naciones de Europa todo comercio con los pueblos de la India. Pero esta pretension se miró como absurda, y los actos de violencia con que los portugueses quisieron sostenerla, dieron á las otras naciones justo motivo para hacerles la guerra.”

169. “En virtud de esta libertad de comercio, el soberano está autorizado: primero, para prohibir cualquiera especie de importación ó exportación, y aun para cerrar totalmente sus puertos al comercio extranjero; segundo, para establecer aduanas y aumentar ó disminuir á su arbitrio los impuestos que se cobran en ellas; tercero, para ejercer la jurisdicción sobre los comerciantes, marineros, naves y mercaderías extranjeras dentro de los límites de su territorio, imponiendo penas á los contraventores de sus ordenanzas mercantiles; y cuarto, para hacer las diferencias que quiera entre las naciones que trafican con la suya, concediendo gracias y privilegios particulares á algunas de ellas (2).”

170. “Cuando se imponen prohibiciones ó restricciones nuevas, dicta la equidad que se dé noticia anticipada de

[1] Los derechos de mera facultad son tales por su naturaleza, que el que los posee puede usarlos ó no, segun le parece, y de consiguiente no pueden prescribirse por el no uso, porque la prescripción se funda en un consentimiento presunto, y la omisión de lo que podemos ejecutar ó no á nuestro arbitrio, no da motivo para presumir que consentimos en abandonarlo. (Vattel, l. 1, ch. 8, § 95.)

[2] Chitty, Comm. Law. vol. 1, ch. 4.

ellas, porque de otro modo podrian ocasionarse graves perjuicios al comercio extranjero.”

171. “Una nacion obrará cuerdamente si en sus relaciones con otras, se abstiene de parcialidades y preferencias odiosas; pero ni la justicia ni la prudencia reprueban las ventajas comerciales que franqueamos á un pueblo en consideracion á los privilegios ó favores que este se halle dispuesto á concedernos (1).”

ARTICULO CUARTO.

DE LA SEGURIDAD.

172. Los principios que dejamos establecidos en los numeros 93 y siguientes del tomo tercero [segunda parte, seccion cuarta, libro primero, articulo primero], reducen mui naturalmente la exposicion del punto que ahora nos ocupa, siendo claro que cuanto allí se dijo tiene aquí una completa aplicacion. “Imponiendo la naturaleza á todos los hombres, observa oportunamente Felice, la obligacion rigurosa de conservarse. . . impone la misma obligacion á los cuerpos politicos.” Todo cuanto *se ha* dicho con respecto á la justa defensa de sí mismo, y á cuanto se colige del Derecho de seguridad en la escala de los deberes, tiene, pues, la mas exacta aplicacion hablando de estos individuos morales que llamamos *naciones*, y por tanto, de los Estados.

173. Dejando, pues, á las tareas de los maestros ó al talento de los lectores el desenvolvimiento de aquellos principios, y su aplicacion al Derecho de gentes, y reservando para

(1) BELLO, Principios de Derecho de gentes, part. I, ^o cap. II y III.

cuando hablemos de la guerra, la manifestacion de lo que puede un Estado político cuando ve su seguridad atacada ó amagada, pasemos al segundo aspecto bajo que nos hemos propuesto considerar el sistema de derechos y deberes de los Estados ó naciones constituidas.

CAPITULO II.

DEBERES MUTUOS DE LOS ESTADOS EN EL ORDEN INTELLECTUAL.

174. Si este orden liga con ciertas obligaciones á los individuos, los Estados políticos tienen deberes mutuos relativamente al orden intelectual, puesto que el Derecho de gentes es el mismo Derecho natural aplicado á las naciones.

175. Hai verdades palmarias, y una de estas es, que el orden intelectual es cardinal en todo sistema científico, moral y político, porque, como ya hemos observado, todo descansa en las convicciones, en las creencias y en las opiniones; estas tres cosas están contenidas en el orden intelectual, y este orden gira sobre los dos polos de la razon y la fe. Tómese la Historia en las manos; hágase la prueba de explicar sin estos datos uno solo de los grandes acontecimientos de las diversas situaciones de los pueblos, del movimiento moral y político del mundo; y la impotencia de hacer semejante explicacion sin tales datos, será la prueba mas incontestable de la verdad que hemos indicado.

176. Pues bien, este carácter fundamental del orden que nos ocupa, le da un sentido práctico, elevándole así al rango de los grandes objetos del Derecho de gentes. ¿Cuáles son, pues, dando por sentados estos principios, los debe